

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO 0011 DEL 28/03/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Actuación
1	41001-33-33-003-2014-00253-00	ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	Auto de Trámite
2	41001-33-33-003-2014-00442-00	YUBELI GARCIA CESPEDES Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS	REPARACION DIRECTA	Auto decreta medida cautelar
3	41001-33-33-003-2016-00113-00	JULIAN CAMILO SOTELO VARGAS Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HOSPITAL ARSENIO REPISO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN	REPARACION DIRECTA	Auto requiere
4	41001-33-33-003-2018-00045-00	DIEGO ALEXIS DIAZ PISSO	ESE SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, COMFAMILIAR DEL HUILA, CLINICA UROS, CLÍNICA MEDILÁSER S.A	REPARACION DIRECTA	Auto resuelve corrección providencia
5	41001-33-33-003-2018-00192-00	JESUS DANIEL CABRERA YUCUMA Y OTROS	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	REPARACION DIRECTA	Auto pone en conocimiento
6	41001-33-33-003-2018-00363-00	BOLIVAR MUÑOZ VARGAS	NACION- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto requiere
7	41001-33-33-003-2018-00364-00	BELLANID MARTINEZ ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Ordena Requerir
8	41001-33-33-003-2018-00399-00	PAULA CAMILA HERMIDA VARGAS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO, CORPORACION AUTONIMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, GAS NEIVA S.A. E.S.P. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	Auto pone en conocimiento
9	41001-33-33-003-2018-00403-00	DANIELA MEJIA CHICO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	Auto requiere

10	41001-33-33-003-2019-00102-00	DANIEL FERNANDO FAJARDO NARVAEZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	Auto pone en conocimiento
11	41001-33-33-003-2019-00112-00	JAIRO ANDRES GRANADOS ROMERO Y OTROS	NACION- MINIS TERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	Auto requiere
12	41001-33-33-003-2019-00147-00	ALBERTO ROJAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto que Rechaza
13	41001-33-33-003-2019-00224-00	EDGAR JAVIER CONDE CASTRO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, NACION RAMA JUDICIAL , NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	Auto Ordena Requerir
14	41001-33-33-003-2019-00269-00	HEIDI JOHANNA MORA ALDANA Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA.	REPARACION DIRECTA	Auto pone en conocimiento
15	41001-33-33-003-2019-00279-00	ELCIRA MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto ordena notificar
16	41001-33-33-003-2019-00306-00	MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.	MUNICIPIO DE PALERMO- SECRETARIA DE HACIENDA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto pone en conocimiento
17	41001-33-33-003-2019-00350-00	JESUS HERNANDO SAMUDIO TIQUE, EDELMIRA JIMENEZ TOVAR	LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO--INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	REPARACION DIRECTA	Auto requiere
18	41001-33-33-003-2020-00017-00	HERNANDO OSPINA ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto requiere
19	41001-33-33-003-2020-00103-00	MARIA EUGENIA NIETO ALARCON Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA	REPARACION DIRECTA	Auto ordena notificar
20	41001-33-33-003-2020-00123-00	RUBEN DARIO AVILA PULIDO	CENTRO DE FORMACION AGROINDUSTRIAL REGIONAL HUILA CAMPOALEGRE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
21	41001-33-33-003-2020-00227-00	CARMEN CELINA YAGUE YOTENGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación

22	41001-33-33-003-2021-00086-00	ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
23	41001-33-33-003-2021-00115-00	CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP	MUNICIPIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
24	41001-33-33-003-2021-00156-00	NORMA NINA MEDINA CORTES en representacion del menor BRANDON SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
25	41001-33-33-003-2021-00161-00	JOSE EDGAR ERAZO ROJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto pone en conocimiento
26	41001-33-33-003-2021-00215-00	EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO**

Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00215 00**

1. CONSIDERACIONES.

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y la caducidad*.

1.2 Frente a la primera exceptiva, conviene señalar que el artículo 61 del CGP, norma vigente en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

En este evento, no resulta necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, pues quien tiene la competencia tanto para el reconocimiento como para el pago de dicha prestación, es



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la demandada, aun cuando la expedición del acto respectivo le haya sido *delegada* a la mencionada Secretaría, merced a la Ley 91 de 1989.

En tal virtud, considera el despacho que la Secretaria de Educación, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, pues esa secretaría obra como una mera intermediaria.

Por lo expuesto, la excepción denominada "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO –", no prospera.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición de **11 de diciembre de 2020**, presentada individualmente por el demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas de Ministerio de Educación y por el Municipio de Neiva Inexistencia de Obligación a cargo del Municipio De Neiva, imposibilidad jurídica de decidir sobre la pretensión y *la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.3.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición presentada el día **11 de diciembre de 2020** con número de radicado NEI20220ER013893, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.4.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Precisando este despacho que en acápite de pruebas se enuncia que se aporta la "Resolución No. 3518 de 18 de diciembre 2019" la cual no se evidencia adjunta.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.5.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del **término de diez (10) días**, presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.6.- Se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMÍREZ**, identificada con T.P. 64.929 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

1.7.- Se reconocerá personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P

1.8.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace OneDrive [41001333300320210021500](https://onedrive.live.com/?id=41001333300320210021500) y enlace plataforma SAMAI [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas **Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario** y **Caducidad**, planteadas por la entidad demandada

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva Dra. **DORIS MANRIQUE RAMÍREZ**, identificada con T.P. 64.929 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace OneDrive [41001333300320210021500](https://onedrive.live.com/?id=41001333300320210021500) y enlace plataforma SAMAI [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOVENO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JOSE EDGAR ERAZO ROJAS.**
Demandado : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41001- 33- 33-003 2021 – 00161 00

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión y, encontrándose el proceso para sentencia, la apoderada de la entidad accionada presento propuesta conciliatoria, visible en la plataforma Samai índice 17 del expediente digital, el Despacho previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, dispone:

1.Poner en conocimiento de la parte demandante la citada propuesta de conciliación para que se pronuncie frente a la misma. Para lo anterior, se le otorga un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Una vez vencido dicho termino ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORMA NINA MEDIAN CORTES en Representación de su hijo BRANDON STEVEN SANCHEZ
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**
Asunto: Se resuelve admisión reforma demanda.
Radicación: 41001-33-33-003- **2021- 00156-00**

Mediante auto de fecha 1 de octubre de 2021, se admitió la demanda. El día de 16 de noviembre de 2021 se realizó la notificación a la entidad demandada. El día 1 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda.

Una vez revisado el escrito, encuentra el Despacho que el término de traslado de la reforma de la demanda expiró el día 8 de febrero de 2022, y la reforma fue presentada el día 1 de febrero de 2022, es decir, antes que venciera el término de los 10 días para reformar la demanda, lo cual permite concluir que la reforma presentada por el apoderado de la parte actora fue presentada en tiempo, tal como se establece en el siguiente artículo:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma **se correrá traslado** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las **partes, las pretensiones, los hechos** en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De esa manera el término de traslado de la reforma de la demanda, por quince (15) días, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto que admite la reforma.

Finalmente, encuentra el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **NORMA NINA MEDINA CORTES en Representación de su hijo BRANDON STEVEN SANCHEZ** contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA**, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, mediante notificación por Estados electrónicos. Ello en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El término de traslado de la reforma de la demanda será de quince (15) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos, del auto que la admite.

CUARTO: Oportunamente se correrá traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP
Demandado	MUNICIPIO DE PITALITO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00115 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA EPS, contestó la demanda en termino según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 002 del expediente.

Que el Municipio de Pitalito, en su escrito de contestación de la demanda, no propuso **excepciones previas**.

Con respecto a las excepciones de **FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO** y **OMISIÓN DEL PAGO IMPUTABLE AL DEMANDANTE**, estas serán resueltas en el fallo de instancia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si la entidad demanda es administrativa y patrimonialmente responsables **por la omisión en el pago de los saldos de los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, no recuperados de las contribuciones efectuados por los usuarios de los estratos 5 y 6**, usuarios pequeños productores comerciales, industriales, usuarios grandes productores comerciales e industriales, en el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2018.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**, para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5. Se reconocerá personería adjetiva al Dr. Jan Marco Cortés Guzmán, identificado con TP. 294.675 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada conforme al poder allegado al expediente.

1.6- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [41001333300320210011500](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202100115004100133) y enlace Samai https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202100115004100133.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva Dr. Jan Marco Cortés Guzmán, identificado con TP.294.675 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [41001333300320210011500](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202100115004100133) y enlace Samai https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202100115004100133.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

CMD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEJANDRO CRIOLLO RODRÍGUEZ
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM.
Asunto	Declara no probada excepción previa denominada falta de agotamiento de requisito de procedibilidad/ Fija fecha audiencia Inicial.
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00086 00

1.- ANTECEDENTES.

Encontrándose el trámite de la referencia pendiente de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, estima necesario el despacho proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia, entrar a resolver sobre las excepciones previas formuladas.

Lo anterior en cumplimiento del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este evento, la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, según constancia secretarial que precede, allego oportunamente contestación a la demanda, en donde propuso la excepción previa de **FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN**.

Sustenta su exceptiva en que, para el medio de control invocado (NRD), era necesario que el accionante agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, prespuesto *sine quanon* para la admisión del medio de control.

Una vez corrido el traslado de las exceptivas propuestas a la parte actora, según constancia secretarial, la misma guardo silencio.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1 Exoneración del requisito de procedibilidad cuando existen medidas cautelares

En este evento, es preciso anotar que al presentar la demanda, por conducto de curador ad-litem, el actor solicitó el decreto de una medida cautelar, pues en su opinión, los actos acusados estaban afectando el patrimonio del Establecimiento E.S.P. S.A.S y el suyo propio, merced a su condición de propietario de un centro recreacional¹.

Ahora bien, para los procesos que se tramiten ante esta Jurisdicción, el Código General del Proceso estableció una norma expresa en su artículo

¹ Visible archivo digital 033 contestación demanda Folio 69



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

613, el cual reglamenta directamente las audiencias de conciliación extrajudicial en los asuntos que aquí se ventilan y en el inciso segundo ibídem, expresamente señaló: “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”

Como en este evento se presentó una medida cautelar de índole patrimonial, no era necesario el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, **no prospera la exceptiva** de FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN formulada por la parte demandada.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá **diferirse para la sentencia**.

Ahora bien, verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA INICIAL consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiocho (28) de junio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**. La diligencia se llevará a cabo de manera remota a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/13928044> .

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA. Igualmente podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN, formulada por la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR el día **veintiocho (28) de junio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**., como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/13928044>.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **EVERT PERALTA ARDILA**, identificado con la T.P. N° 78.075 del C.S.J. como apoderado de la entidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente.

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace OneDrive [41001333300320210008600](https://onedrive.live.com/?id=41001333300320210008600) y SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202100086004100133

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN CELINA YAGUE YOTENGO
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Concede recurso de apelación
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00227 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada¹, contra la sentencia del 15 de febrero de 2022 ² proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CMD

¹ Visible plataforma SAMAI índice 18

² Visible plataforma SAMAI índice 17



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUBÉN DARÍO ÁVILA PULIDO
Demandado	SENA- CENTRO DE FORMACIÓN AGROINDUSTRIAL "LA ANGOSTURA" REGIONAL HUILA
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2020 - 00123 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- Tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA propuso la **excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

1.1.1. La exceptiva se sustenta en que la demanda carece de una explicación razonada del concepto de violación que se les imputa a los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en la Resolución No 41-014292 y la Resolución No 41-01507.

El artículo 162 del CPACA es muy claro al indicar los requisitos que se exigen al momento de admitirse la demanda:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)"

Pues bien, de conformidad con múltiple jurisprudencia, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 162 se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, donde los resultados del proceso no dependen de un modelo estricto de técnica jurídica, pues solamente en *ausencia total de este requisito* o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos.

De lo contrario, es deber del juez en procura de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, hacer una lectura integral de la demanda al analizar el requisito formal referido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado¹ sostuvo:

"(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación."

En este caso, encuentra el despacho que tanto la demanda como su reforma, enuncian en forma específica las normas que se consideran infringidas y los argumentos que sustentan esa violación, la cual se puede extraer no sólo del acápite respectivo, sino de los hechos referidos en la demanda. Por ende, se puede concluir que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones de derecho por las cuales debía accederse a la pretensión invocada, cumpliendo con el requisito formal del artículo 162 en mención.

Cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada; resaltando, en todo caso, que este aspecto sólo podrá abordarse en la sentencia que defina la instancia, en donde podrán retomarse los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad del acto acusado.

No prospera la excepción.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad* propuestas por la apoderada del SENA *Presunción de legalidad, cobro de lo no debido, buena fe e inexistencia del objeto de la acción incoada y las propuestas por el apoderado de la parte vinculada como litisconsorte Falta de legitimación en la causa, necesidad de demostrar que la oferta desestimada era la mejor y más ventajosa de las propuestas presentadas y que le correspondía ser preferida en la adjudicación*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá **diferirse** para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si están viciados de nulidad **la Resolución No. 41-011492 del 7 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 41-01507 del día 12 de noviembre de 2019**, que negó la recomendación del Comité Evaluador efectuada en Acta de fecha 1 de noviembre de 2019 y retrotrajo el proceso de selección hasta la etapa de la subasta, dentro del proceso de selección abreviada por SUBASTA INVERSA HIL-CEFA-0005-2019 y mediante la cual se adjudicó el contrato de SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA, No. HIL-CEFA-0005-2019, a la señora OLGA ORTIZ ORTIZ.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Bogotá D. C., Sentencia del 7 de diciembre de dos mil once (2011), radicado: 11001-03-24- 000-2009-00354-00(2069-09).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda y la subsanación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se reconocerá personería adjetiva. al Dr. RICARDO GÓMEZ MANCHOLA, identificado con T.P. 57.720 del C.S.J., para actuar como apoderado de Señora. OLGA ORTIZ ORTÍZ vinculada como litisconsorte necesario, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace OneDrive 41001333300320200012300 y SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202000123004100133

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, planteada por la demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. RICARDO GÓMEZ MANCHOLA, identificado con T.P. 57.720 del C.S.J., para actuar como apoderado de Señora. OLGA ORTIZ ORTÍZ vinculada como litisconsorte necesario, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [41001333300320200012300](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu) y SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu [id=410013333003202000123004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu)

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **EDEBERTO NIETO BARRAGAN**

Demandado : MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00103 00**

Verificada la actuación, se observa que la entidad accionada allegó una **dirección física** de la entidad vinculada como litisconsorte necesario (Asociación de Pequeños Comerciantes de la Galería Municipal de Algeciras Huila - En Liquidación), y no el *canal digital* para efectos de realizar la notificación personal.

En esa medida, se hace necesario **REQUERIR** nuevamente al municipio de Algeciras, para que realice la **notificación** de la parte, conforme lo dispone el artículo 68 de la ley 1437 de 2011:

“Citaciones para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Si transcurrido el término anterior, no se ha cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

De otro lado, se aceptará el poder otorgado por LIBARDO PINTO LISCANO, Alcalde Municipal del Municipio de Algeciras- Huila, al Dr. **GUILLERMO MATEO MONROY GUTIERREZ** identificado con T.P. No. 304.784 del C.S de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, conforme a los términos conferidos en el poder allegado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del ente territorial demandado para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a cumplir con la carga precitada, realizando la notificación personal a la entidad vinculada como litisconsorcio necesario, esto es, la Asociación de Pequeños Comerciantes de la Galería Municipal de Algeciras Huila en Liquidación.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUILLERMO MATEO MONROY GUTIERREZ** Identificado con T.P. No. 304.784 del C.S de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, tener por **REVOCADO** el poder conferido al Dr. JHON JAIRO PELAEZ RODRIGUEZ portador de la T.P 270.302 del C.S de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: INFORMAR al despacho una vez realizada la notificación personal, enviando constancia de la misma al correo del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO OSPINA ROJAS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00017 00

En audiencia inicial del 13 de octubre del 2021, se decretó prueba de oficio, consistente en requerir a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que certifique si el artículo octavo de la Ordenanza 022 del 2003 sigue vigente o ha sido suspendida o anulada por la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha la Asamblea Departamental del Huila no ha dado respuesta, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que dentro del término de tres (3) días proceda remitir respuesta del Oficio No 965 del 13 de octubre de 2021¹. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, para que dentro del **término de tres (03) días**, proceda a remitir respuesta del Oficio No 965 del 13 de octubre de 2021. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico y a la Asamblea Departamental del Huila al correo electrónico contactenos@asamblea-huila.gov.co, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CMD

¹ [029OficiosPrueba.pdf](#)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDELMIRA JIMENEZ TOVAR Y OTRO
Demandado	LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO--INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 2019- 00350 00

En audiencia inicial del 2 de febrero del 2022, se decretaron las siguientes pruebas de oficio, consistentes en requerir:

1. *JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue copia digitalizada del proceso penal bajo radicado No. 10016000019200580042". Dichas informaciones deberán ser remitida al siguiente correo electrónico: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prueba a cargo de la Rama Judicial, quien a través de su apoderado deberá allegar la constancia de remisión del oficio respectivo, el cual se le entregará por Secretaría "*
2. *"JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe si ha adelantado proceso penal contra personas de apellido Samudio Tique, bajó qué nombre y cédula de ciudadanía, radicado y qué juzgado de ejecución de penas conoció la pena". Dichas informaciones deberán ser remitida al siguiente correo electrónico: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prueba a cargo de la Rama Judicial, quien a través de su apoderado deberá allegar la constancia de remisión del oficio respectivo, el cual se le entregará por Secretaría"*
3. *JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue copia digitalizada del proceso penal bajo radicado No. 730013104002200200247. Dichas informaciones deberán ser remitida al siguiente correo electrónico: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prueba a cargo de la Rama Judicial, quien a través de su apoderado deberá allegar la constancia de remisión del oficio respectivo, el cual se le entregará por Secretaría".*

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a los requerimientos, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que dentro del término de tres (3) días procedan remitir respuesta de los Oficio No 019,020 y 022 del 2 de febrero de 2022¹. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** para que dentro del **término de tres (03) días**, proceda a remitir respuesta No 019 del 2 de febrero de 2022. Lo anterior, so pena de las

¹ Visible Plataforma SAMAI índice 31- [018OficiosPrueba Citatorio.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P) correo electrónico j06pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA**. *para que dentro del término de tres (03) días*, proceda a remitir respuesta No 020 del 2 de febrero de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P) correo electrónico j01pctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**. *para que dentro del término de tres (03) días*, proceda a remitir respuesta No 022 del 2 de febrero de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P) correo electrónico j05epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA
Demandado : **MUNICIPIO DE PALERMO – SECRETARIA DE HACIENDA.**
Asunto : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento/Ordena Requerir.
Radicación : 4100133 33 003-2019-00306-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el Municipio de Palermo – Secretaría de Hacienda Municipal, obrante en la actuación 45 de la plataforma SAMAI, del expediente electrónico, en respuesta al oficio No. oficio No.956de fecha 6de octubre de 2021.

En vista de lo anterior, se declara prelucida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Visible platarna SAMAI, índice actuación 45.

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **ELCIRA MURCIA**

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES

Asunto : Ordena Notificación Personal.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00279 00**

Verificada la actuación, se observa que la entidad accionada allegó una **dirección física** de la vinculada como litisconsorte necesario María Adela Valencia de Foronda, y no el *canal digital* para efectos de realizar la notificación personal.

En esa medida, se hace necesario **REQUERIR** nuevamente al apoderado de la parte actora, para que realice la **notificación** de la parte, conforme lo dispone el artículo 68 de la ley 1437 de 2011:

“Citaciones para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Si transcurrido el término anterior, no se ha cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a cumplir con la carga precitada, realizando la notificación personal a la inculada como litisconsorcio necesario, esto es, señora María Adela Valencia de Foronda.

SEGUNDO: INFORMAR al despacho una vez realizada la notificación personal, enviando constancia de la misma al correo del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias para continuar el trámite pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	EDGAR CONDE SOLORZANO Y OTROS
Demandado	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 2019- 00224 00

En audiencia inicial del 12 de octubre del 2021, se decretó a la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional la prueba, consistente en oficiar al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, con el fin que remita copia digitalizada o escaneada del proceso penal surtido contra el señor EDGAR CONDE SOLORZANO por el delito homicidio en persona protegida y concierto para delinquir.

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha no obra respuesta, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que dentro del término de tres (3) días proceda remitir respuesta del trámite dado a la orden probatoria citada. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, para que dentro del **término de tres (03) días**, procedan a **dar trámite a la orden probatorias decretada en audiencia inicial**. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO ROJAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	Rechaza Recurso Apelación por extemporáneo
Radicación	41 001 33 33 003 2019- 00147 00

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2022 ¹proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

El apoderado de la parte demandada mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 22 de febrero de 2022², interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

El Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra Sentencias, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...). (Subrayas del despacho).

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los diez días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 18 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m. según constancia

¹ Visible plataforma SAMAI índice 37

² Visible plataforma SAMAI índice 38



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

secretarial³ y el memorial contentivo del recurso fue enviado al correo del despacho el día 22 de febrero de 2022, es decir, después del vencimiento del término.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida por este despacho del 31 de enero de 2022, que accedió a las súplicas de la demanda.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado en contra de la Sentencia proferida por este despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente previas anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CMD

³ Visible plataforma SAMAI índice 39



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ ADELA ROMERO RONDÓN Y OTROS
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 2019- 00112 00

En audiencia inicial del 15 de octubre del 2021, se decretó prueba de oficio, consistente en requerir a la Policía Metropolitana de Neiva- Juzgado 180 de Instrucción Criminal, para que "dentro del término de 10 días hábiles, allegue al despacho los documentos que hagan parte de la investigación penal No. S-2710 en donde funge como víctima el señor Jairo Andrés Granados Romero. Dicha información deberá ser allegada al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . Prueba a cargo de la parte accionante, quien a través de apoderado deberá remitir al correo electrónico de dicha entidad respectivo oficio. De dicho tramite deberá allegar constancia."

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha la Policía Metropolitana de Neiva- Juzgado 180 de Instrucción Criminal no ha dado respuesta, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que dentro del término de tres (3) días proceda remitir respuesta del Oficio No 982 del 15 de octubre de 2021¹. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA- JUZGADO 180 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL**, para que dentro del **término de tres (03) días**, proceda a remitir respuesta No 982 del 15 de octubre de 2021. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes la presente providencia por estado electrónico a la Policía Metropolitana De Neiva- Juzgado 180 de Instrucción Criminal a los correos electrónicos deuil.notificacion@policia.gov.co; menev.oac@policia.gov.co ; deuil.juz180@policia.gov.co según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ [015OficioPrueba.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CMD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : ALIRIO LLANOS MURCIA
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento.
Radicación : 410013333003-2020-00143-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el Departamento del Huila Secretaria de Educación., en respuesta al oficio No. 916.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Archivo Digital No. 029 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200014300/01Primeralstan%20cia/C01Principal/029PruebaDepartamentoHuila.pdf?csf=1&web=1&e=wk1SqV . Archivo digital No.030 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200014300/01Primeralstan%20cia/C01Principal/030PruebaDepartamentoHuila.pdf?csf=1&web=1&e=HUbdas

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : IBO FERNANDO FAJARDO CORTEZ Y OTROS
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento.
Radicación : 410013333003-2019-00102-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por la Dirección General de sanidad Militar, en respuesta al oficio No. 024.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Visible plataforma samai índice 75.

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	SUSANA CHICO GUTIERREZ Y OTROS
Demandado	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 2018- 00403 00

En audiencia inicial del 21 de octubre del 2021, se decretó a la parte actora la prueba, consistente en oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para allegara Acta de desacuartelamiento del soldado regular JHON FAIBER MEJÍA CHICO, identificado con C.C. No. 1.083.923.360 de Pitalito, así como la orden administrativa por medio de la cual fue retirado. - Acta de junta médica realizada al señor JHON FAIBER MEJÍA CHICO, identificado con C.C. No. 1.083.923.360 de Pitalito.

Igualmente se decretó a la entidad demandada, la prueba consistente en oficiar al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS No 53 de Baraya (Huila), para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue toda la documentación existente y relacionada con la prestación del servicio militar obligatorio del señor JHON FAIBER MEJÍA CHICO, identificado con C.C. No. 1.083.923.360 de Pitalito, oficiar al DISPENSARIO MÉDICO No. 5176 ubicado en el Batallón Tenerife de la Ciudad de Neiva, para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue los antecedentes médicos en caso de haberse brindado atención al señor JHON FAIBER MEJÍA CHICO, identificado con C.C. No. 1.083.923.360 de Pitalito.

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha los apoderados de las partes no han dado respuesta, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que dentro del término de tres (3) días proceda remitir respuesta del trámite dado a las ordenes probatorias citadas. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a los apoderados de las partes, para que dentro del **término de tres (03) días**, procedan a **dar trámite a las ordene probatorias decretadas en audiencia inicial**. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARÍA ÁNGELICA HERMIDA VARGAS Y OTROS.
Demandado : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA CAM Y OTROS .
Asunto : Auto Pone en conocimiento
Radicación : 41 001 33 33 003 **2018 00399** 00

Mediante Audiencia de Pruebas de 1 de marzo del presente año¹, se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que aclarara fecha de estructuración de las lesiones, debido a que en la parte considerativa del dictamen se menciona una fecha y en las conclusiones otra.

Ahora bien, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila dentro del término establecido, allegó de aclaración de dictamen pericial² [061AclaracionDictamen.pdf](#).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, por el termino perentorio de tres (3) días la manifestación efectuada por la Junta Regional de Invalidez del Huila, respecto a la aclaración de dictamen pericial.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Visible Plataforma SAMAI índice 100

² Visible Plataforma SAMAI índice 106



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BELLANID MARTINEZ ORTIZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 2018- 00364 00

En audiencia inicial del 14 de octubre del 2021, se decretó a la entidad demandada Departamento del Huila la prueba, para que remita copia de la notificación y ejecutoria de la Resolución 4509 de 2017.

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha no obra respuesta, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que dentro del término de tres (3) días proceda remitir respuesta del trámite dado a la orden probatoria citada. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada de la entidad demandada Departamento del Huila, para que dentro del **término de tres (03) días**, procedan a **dar trámite a la orden probatoria decretada en audiencia inicial**. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BOLIVAR MUÑOZ VARGAS
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 2018- 00363 00

En audiencia inicial del 18 de noviembre del 2021, se decretó prueba de oficio, consistente en requerir a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que "dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue el expediente administrativo del señor BOLIVAR MUÑOZ VARGAS, identificado con C.C. No. 96'303.080, el cual deberá contener, entre otros, la siguiente información:

-Actos jurídicos por los cuales le reconocieron los derechos laborales al demandante adquiridos en el DAS y la UNP.

-Información sobre el cargo que ocupaba el accionante en el DAS y el cual fue nombrado en la UNP. Allegar manual de funciones de cada uno de ellos.

-Último salario devengado por el accionante en el DAS y el que pasó a devengar en la UNP. -Cargos desempeñados por el accionante en el DAS y en la UNP.

Tal información deberá ser remitidas al siguiente correo electrónico: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prueba a cargo de la parte accionante, quien a través de su apoderado deberá remitir al correo electrónico de dicha entidad el oficio respectivo, el cual podrá descargar del expediente digital. De dicho trámite deberá allegar constancia al correo electrónico antes mencionado".

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha la Unidad de Protección Nacional no ha dado respuesta, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que dentro del término de tres (3) días proceda remitir respuesta del Oficio No 1051 del 8 de noviembre de 2021¹. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, para que dentro del **término de tres (03) días**, proceda a remitir respuesta No 982 del 15 de octubre de 2021. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico a la Unidad Nacional de Protección a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; victor.libreros@unp.gov.co; correspondencia@unp.gov.co; según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

¹ [018OficioPrueba.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

CMD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANYELID CHIMBACO Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA Y OTROS
Asunto	Incorpora documental/Pone en conocimiento
Radicación	410013333003-2018-00192-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA NEIVA, en cumplimiento al auto del 26 de noviembre de 2021 respecto de la designación " Médico Ginecobstetra que realice la valoración a la Historia Clínica de la señora SHENSY VALENTINA YUCUMA CHIMBACO"¹ [083RespuestaMedicinaLegal.pdf](#).

Respecto a la solicitud de renuncia presentada por apoderado de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA², el Despacho Observa que dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, por el término perentorio de tres (3) días la manifestación efectuada por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA NEIVA, respecto a la designación " Médico Ginecobstetra que realice la valoración a la Historia Clínica de la señora SHENSYVALENTINA YUCUMA CHIMBACO"¹ [083RespuestaMedicinaLegal.pdf](#).

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia del abogado MARIO ENRIQUE BAHAMON SANTOS, al poder conferido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, como demandada dentro del presente proceso. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD

¹ Visible Plataforma SAMAI índice 122

² Visible Plataforma SAMAI índice 123



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	DIEGO ALEXIS DIAZ PISSO
Demandado	ESE SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA Y OTROS
Asunto	corregir error aritmético
Radicación	41 001 33 33 003 2018 00045 00

El Despacho en Audiencia Inicial de fecha 23 de marzo de 2022, dispuso fijar fecha para realización de Audiencia de Prueba de la siguiente manera:

“ Para la recepción de los testimonios de los médicos LUZ ADRIANA BERNAL GUTIÉRREZ, EDNA ROCÍO CABRERA RAMÍREZ, RAMIRO ANDRÉS SALAS; JUÁN SEBASTIÁN RUEDA BOHADA y MARIO ANDRÉS GARCÍA RENGIFO, se fija el día 19 de mayo de 2022 a las 9 de la mañana a través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/13770683>

Para la recepción de los Testimonios de los Médicos especialistas en cirugía general JOSÉ HOLMAN CALDERÓN, SILVIO DE JESÚS SIERRA MERCADO, HERNÁN ALBERTO ORTEGA CORTÉS y de la instrumentadora NORMA CONSTANZA DÍAZ RAMÍREZ, se fija el día 19 de mayo de 2022 a las 2 y 30 de la tarde a través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/13770683>

Para la recepción de los Testimonios de los galenos JUAN SEBASTIÁN CUÉLLAR HERNÁNDEZ, médico general de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. y OSCAR JAVIER GONZÁLEZ TÉLLEZ, médico general de la CLÍNICA UROS S.A., y del interrogatorio del demandante DIEGO ALEXIS DÍAZ PISSO, se fija el día 26 de mayo de 2022 a las 2 y 30 de la tarde a través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/13772731> ”

No obstante, observa el Despacho que se incurrió en un error al señalar la fecha y el link de acceso a la audiencia de recepción de los testimonios de” LUZ ADRIANA BERNAL GUTIÉRREZ, EDNA ROCÍO CABRERA RAMÍREZ, RAMIRO ANDRÉS SALAS; JUÁN SEBASTIÁN RUEDA BOHADA, MARIO ANDRÉS GARCÍA RENGIFO y JOSÉ HOLMAN CALDERÓN, SILVIO DE JESÚS SIERRA MERCADO, HERNÁN ALBERTO ORTEGA CORTÉS y NORMA CONSTANZA DÍAZ RAMÍREZ”

Respecto a la corrección de providencias, el **artículo 286 del C.G.P.**, aplicable por remisión expresa del artículo del CPACA, establece que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia, comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la decisión, se ordenará la corrección del yerro indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

RESUELVE

PRIMERO.- CORRÍJASE la fecha y link de acceso a la audiencia de pruebas, señalado en el acta de audiencia inicial llevada a cabo el 23 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“ 1. Para la recepción de los testimonios de los médicos LUZ ADRIANA BERNAL GUTIÉRREZ, EDNA ROCÍO CABRERA RAMÍREZ, RAMIRO ANDRÉS SALAS; JUÁN SEBASTIÁN RUEDA BOHADA y MARIO ANDRÉS GARCÍA RENGIFO, se fija el día **18 de mayo de 2022 a las 9 de la mañana** a través del siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/13770160> .

2. Para la recepción de los Testimonios de los Médicos especialistas en cirugía general JOSÉ HOLMAN CALDERÓN, SILVIO DE JESÚS SIERRA MERCADO, HERNÁN ALBERTO ORTEGA CORTÉS y de la instrumentadora NORMA CONSTANZA DÍAZ RAMÍREZ, se fija **el día 18 de mayo de 2022 a las 2 y 30 de la tarde** a través del siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/13932149> ”.

SEGUNDO.- MANTENER incólume lo siguiente: “ Para la recepción de los Testimonios de los galenos JUAN SEBASTIÁN CUÉLLAR HERNÁNDEZ, médico general de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. y OSCAR JAVIER GONZÁLEZ TÉLLEZ, médico general de la CLÍNICA UROS S.A., y del interrogatorio del demandante DIEGO ALEXIS DÍAZ PISSO, se fija el **día 26 de mayo de 2022 a las 2 y 30 de la tarde** a través del siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/13772731>.”

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : AURA TERESA VARGAS CASTRO Y OTROS.
Demandado :ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS .
Asunto : Acepta renuncia y requiere
Radicación : 41 001 33 33 003 **2016 00113 00**

En Audiencia de Pruebas que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022 el despacho le concedió el término de tres (03) días al apoderado de la parte actora el abogado Faiver Sotelo Bravo para que informara a sus poderdantes sobre la renuncia al poder, a efecto de que puedan constituir nuevo apoderado y se reprogramó diligencia para el **día 07 de abril de 2022 a partir de las 9:00 am**, por la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13222493>

En escrito del 25 de enero de 2022 acreditó la comunicación a sus poderdantes de su renuncia a los siguientes correos electrónicos : Caensoce@gmail.com , Leopardosfutbolclub1@yahoo.es, por lo que resulta procedente aceptarla.

De otro lado, se tiene, que hasta la fecha los demandantes no cuentan con apoderado designado para asistirlos en las diligencias y representarlos en el asunto, de modo que se les concederá el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión para que procedan a designarlo. so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del mismo Código.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** la renuncia del abogado FAIVER SOTELO BRAVO, identificado con la CC N° 12.144.556 de San Agustín y TP N° 259374 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión para que proceda a designar un apoderado judicial que lo represente en las diligencias. so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del mismo Código.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico a los correos electrónicos Caensoce@gmail.com , Leopardosfutbolclub1@yahoo.es, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

CMD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Yubely García Céspedes y otros
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00442-00

1. ASUNTO

Auto decide solicitud de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

El día 21 de junio de 2021, el apoderado actor solicitó a este Despacho el embargo y retención de los remanentes y bienes desembargados dentro del proceso que adelanta el Juzgado 8 Administrativo Oral de Popayán dentro del expediente radicado bajo el No. 19-001-33-33-008-2020-00154-00.

Por auto del 27 de julio de 2021, se decidió modificar la liquidación del crédito y se ordenó, además, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como los remanentes que quedaren dentro del proceso en mención.

El 3 de noviembre de 2021, el apoderado actor informó que el proceso que se adelantaba en la ciudad de Popayán (2020-154) había terminado por pago, y que los remanentes fueron puestos a disposición del Juzgado 5 Administrativo Oral de Neiva, proceso ejecutivo con radicado 41-001-33-31-005-2009-00263-00. Por lo anterior, solicitó el embargo y retención de los bienes desembargados de propiedad de la entidad demandada.

Comoquiera que el Juzgado 8 Administrativo Oral de Popayán no había remitido respuesta, con el fin de dar trámite a la última solicitud de embargo, mediante auto del 12 de noviembre del 2021 se ordenó requerir al juzgado referido, para que informara sobre el estado del proceso y el trámite dado a la solicitud remitida.

Mediante correo electrónico allegado el 10 de marzo del 2022, el secretario del Juzgado 8 Administrativo Oral de Popayán informó que en dicho proceso no quedaron remanentes por embargar. Por esta razón, se accederá a la solicitud de embargo elevada por el apoderado actor respecto del proceso que cursa en el Juzgado 5 Administrativo Oral de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes del proceso bajo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

radicado 41-001-33-31-005-2009-00263-00, seguido por Gerardo Suárez Monje y otros contra la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que se adelanta ante el Juzgado 5 Administrativo Oral de Neiva.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Acción Popular
Accionante:	Adriana Hernández Valbuena y otro
Accionado:	Municipio de Neiva
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00253-00

1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se pone en conocimiento de la Personería Municipal de Neiva respuesta allegada por el Municipio de Neiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de junio del 2015, este Despacho decidió lo siguiente:

“PRIMERO. Aprobar el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 10 de abril del 2015 entre los accionantes ADRIANA HERNÁNDEZ VALBUENA, GENTIL CERQUERA PERDOMO, JOSÉ EFRAÍN CAQUIMBO, Defensor Público quien actuó en representación de la Defensoría del Pueblo y la Doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE como agente del Ministerio Público, que fue consignado en los siguientes términos:

El Municipio de Neiva, se compromete específicamente con el cambio de sentido del tránsito de vehículos en la vía de la calle 12 conocida como “Loma de Monserrate”, quedando en un solo sentido y en bajada, y para que la mencionada vía empiece su funcionamiento se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que llegue a aprobar el pacto de cumplimiento, término establecido para realizar los trabajos de sensibilización y señalización vial”.

El día 9 de febrero del 2022, vía correo electrónico, la Personería Municipal de Neiva allega copia a este Despacho de la solicitud de verificación de cumplimiento de la sentencia en mención dirigida al Secretario de Movilidad de Neiva.

Por lo anterior, mediante auto del 18 de febrero del 2022 se requirió al Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva para que informara sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho el día 26 de junio del 2015.

De esta manera, el 24 de febrero del 2022, el secretario en mención allegó informe de cumplimiento a la decisión en comento, el cual se pondrá en conocimiento por secretaría del Despacho a la Personería Municipal de Neiva para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por Secretaría a la Personería Municipal de Neiva (Personera Delegada Paola Andrea Amézquita Andrade) el informe presentado por el Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva en relación al cumplimiento de la decisión emitida por este Despacho el día 26 de junio del 2015, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez